

SHARÍA Y JURISPRUDENCIA CUANDO EL ISLAM ESTÁ EN MINORÍA: LA EXPERIENCIA DE LOS MUDÉJARES

Ana Echevarría

El mudejarismo, el estatus protegido del que gozó la población musulmana en los reinos cristianos de la península ibérica desde el siglo XI, contempla desde el primer momento la autonomía jurídica de la población sometida tras la conquista. Los pactos de rendición y los fueros concedidos a los musulmanes de los diferentes reinos establecen todos en su formulación su derecho a mantener su propia ley, designada de distintas formas: *çuna e xara*, *açunna de moros*, *ley e açuna de moros*, términos repetidos en numerosos documentos administrativos, judiciales y contractuales.¹

Es evidente que los musulmanes disponían de sus propias compilaciones legales, que siguieron utilizando durante los siglos que siguieron a la conquista de sus territorios. La *sunna* y la *sharí'a* se seguían consultando e interpretando en lengua árabe hasta bien entrado el siglo XV: además de ser dominante entre los musulmanes de los reinos de Andalucía y Valencia, el árabe en contra de lo pensado hasta ahora se mantenía también en Castilla todavía en la década de 1420, como demuestra la reciente documentación de las reuniones de la cofradía de la mezquita del Solarejo en Toledo,² y en Aragón, las repetidas copias de manuscritos jurídicos en Zaragoza hasta finales del XV.³ Para familiarizarse con una legislación que hasta ese momento no habían tenido que aplicar, las autoridades cristianas debían recurrir a los propios musulmanes, que deberían facilitarles información sobre sus sistemas de autorregulación, produciéndose una corriente de traducciones de fuentes legales islámicas al castellano. Además, la dispersión de dictámenes característica del derecho islámico era extraña al derecho de tradición romana, por lo que se intentó que los musulmanes facilitaran unos «códigos» que de alguna manera recordaran a las grandes compilaciones de referencia cristianas. Estos códigos serían reconocidos de alguna manera por los reyes, que incluso llegaron a aprobar las *Leyes de moros* en las cortes.⁴

- 1 He tratado diversos aspectos de esta cuestión en Ana Echevarría (2011). *The City of the Three Mosques: Ávila and its Muslims in the Middle Ages*. Wiesbaden: Reichert Verlag, pp. 85-103; (2016). Alcaldes, alfaquíes y la interpretación de la *sharí'a*, en J. P. Monferrer Sala; J. Tolan y A. Echevarría (coords.). *Law and Religious minorities in Medieval Societies: between theory and praxis*. Turnhout: Brepols, pp. 47-71; (2017). Conversion religieuse et législation islamique: sur l'apostasie et la réconciliation (Espagne, XV^e siècle), en Th. Lienhard e I. Poutrin (eds.). *Pouvoir politique et conversion religieuse. 1. Normes et mots*. Roma: École Française de Rome.
- 2 Ana Echevarría y Rafael Mayor (2010). «Las actas de reunión de una cofradía islámica de Toledo, una fuente árabe para el estudio de los mudéjares castellanos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CCVII, Cuaderno III, pp. 257-293; Rafael Mayor y Ana Echevarría (2015). «Hermanos y cofrades en la aljama de Toledo a principios del siglo XV», *Anaquel de Estudios Árabes*, 26, pp. 59-81.
- 3 María Jesús Viguera Molins (1992). «Les mudéjars et leurs documents écrits en arabe». *Minorités religieuses dans l'Espagne médiévale. Revue de l'Occident musulman et de la Méditerranée*, 63-64, pp. 155-163, y su actualización en (2018) Circulación de manuscritos mudéjares y moriscos. Implicaciones y problemáticas, en Alice Kadri, Yolanda Moreno y Ana Echevarría (eds.). *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*. Madrid: CSIC, pp. 257-282.
- 4 Alfonso Carmona (1992). «Textos jurídico-religiosos islámicos de las épocas mudéjar y morisca», *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 14, pp. 13-26; C. Barceló (1989). *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: el Llibre de la çuna e xara dels moros*. Córdoba: Universidad de Córdoba, p. XIV; Gerard Wiegers (1994). *Islamic Literature in Spanish and Aljamiado. Yça of Segovia, his Antecedents and Successors*. Leiden: Brill, pp. 58-59; J. C. Villaverde Amieva (2012). El papel de Francisco Antonio González sobre códigos escritos en castellano con caracteres árabes (RAH, año 1816) y noticia

Dentro de la jerarquía de normas aplicables a las minorías, la jurisprudencia islámica estaba equiparada al derecho real y a los fueros, y el corpus se siguió ampliando mediante el recurso a opiniones legales de jurisconsultos islámicos. El hecho de que los fueros de moros abarcaban un ámbito local, y la concesión y renovación de los reyes castellanos era vital para su continuidad, se percibe en la documentación de un pleito librado en Toledo a fines del siglo XIV, en el que se menciona expresamente que los mudéjares toledanos no se regían por el fuero de la ciudad, sino por su propia «ley e açuna». Todos los testigos coinciden en que se trata de un privilegio propio de los musulmanes de Toledo, confirmado sucesivamente por Enrique II, Juan I y Enrique III, y que los mudéjares que ostentaban cargos en la aljama habían visto y leído personalmente. Se aplicaba a los residentes de la ciudad, que los habían leído y jurado cumplirlos.⁵

Por otra parte, la evolución del derecho islámico durante los siglos XIV y XV afectó tanto al sultanato de Granada como a los mudéjares de los reinos peninsulares. La actuación de los jueces bajo los sultanes otomanos se dividió entre dos tipos de tribunales: los que aplicaban la *shari'a*, y los que juzgaban según el *qanun*, leyes que derivaban directamente de la autoridad del sultán y sus tribunales, basadas seguramente en las compilaciones bizantinas paralelas, pero mucho más detalladas que las del *fiqh* propiamente dicho. Además de utilizar el *qanun*, el sultán podía expedir una orden para el cadí (*emr* en turco, árabe *'amr*), que tenía la misma relación con el *qanun* que la fetua respecto a la *shari'a*: podía aclararla o especificarla, o funcionar como un auténtico *qanun* de nueva creación, aunque el sultán no podía obligar al cadí a aplicarlo en la sentencia.⁶ Esta forma de legislar dejó su huella también en la Granada nazarí, en donde Yusuf I (1333-1354) publicó un ordenamiento (*'amr*) por el que los cadíes vieron reafirmado su criterio para posibilitar una reducción de las penas de la *shari'a*, sin precedentes hasta entonces. Dado que la sustitución de penas capitales o de la amputación se observa también en las sentencias que afectaron a los mudéjares castellanos, puede pensarse en una conexión entre los diferentes sistemas legales.⁷

Los tratados más seguidos por los alcadíes y alfaquíes mudéjares eran sin duda la *Risala de al-Qayrawani* y el *Kitab al-Tafri'* de Ibn al-Yallab al-Basri (m. 988),

de las copias modernas de Leyes de moros, en R. Suárez García e I. Ceballos (eds.), *Aljamías. In memoriam Álvaro Galmés de Fuentes y Jacob M. Hassan*. Gijón: Trea, pp. 131-214.

- 5 Ana Echevarría (2020). «La sucesión femenina en el contexto de los mudéjares castellanos», *eHumanista/Conversos*, 8, pp. 39-58, p. 41.
- 6 Sobre la dicotomía del sistema jurídico islámico, entre la *shari'a* con su aplicación en el *fiqh* y el *qanun* que la complementa, véase F. M. Pareja (1952). *Islamología*, 2 vols. Madrid: Fe y Razón, II, p. 525; K. S. Vikør (2005). *Between God and the Sultan. A History of Islamic Law*. Londres: C. Hurst & Co., pp. 207-214.
- 7 José A. Conde (1821). *Historia de la dominación de los árabes en España sacada de varios manuscritos y memorias arábigas*. Madrid: García, 1821, III, pp. 145-146; Susana Calvo Capilla (2016). «La religiosidad nazarí en época de Yusuf I (1332-1354) según un texto traducido por José Antonio Conde, después llamado 'Código de Yusuf'», *Al-Hadra, revista de la cultura andalusí*, 2, pp. 201-232. Para la sustitución de penas de hurto por otras, y los castigos de amputación para quienes falsificaran documentos, Delfina Serrano Ruano (2006). *Twelve Court Cases on the Application of Penal Law under the Almoravids*, en M. K. Masud, R. Peters y D. S. Powers (eds.). *Dispensing Justice in Islam. Qadis and their Judgments*. Leiden: Brill, pp. 473-493.

que se conservan tanto en árabe como en castellano y aljamiado.⁸ A ellos se añade el manuscrito castellano de las anónimas *Leyes de moros*, de fines del siglo XIV o la primera mitad del XV, que presenta una compilación de leyes organizadas al estilo de los códigos de derecho castellano –las *Partidas* entre ellos– hasta el punto de que es difícil ver en ellas una traducción adaptada del *Kitab al-Tafri'*, como defendieron en su momento Carmona y Abboud-Haggar.⁹ Dado que el código debía ser utilizado y aprobado por los cristianos, que no necesitaban de su contenido estrictamente religioso, se le despojó de todos los libros dedicados a *'ibadat* (el culto y las relaciones con Dios) y se alteró el orden de los de *mu'amalat* (regulación de la conducta respecto a los semejantes);¹⁰ se omiten varios capítulos sobre la esclavitud y la manumisión, el derecho ritual, la sociedad comanditaria y la aparcería en regadío, bien por haberse adaptado a los nuevos usos en Castilla o porque se han perdido esos folios. El espacio dedicado a cuestiones penales es ínfimo, posiblemente porque fueran los alguaciles cristianos los encargados de aplicarlas en este periodo concreto del mudejarismo. El código pudo ser un *cuaderno de cortes* presentado para su aprobación en las Cortes de Castilla, sobre todo si está en relación con el fuero toledano ya mencionado.¹¹

También es anónimo el *Llibre de la suna e xara de los moros*, datado el 3 de marzo de 1408 y copiado en torno a 1464 en traducción al valenciano para que el señor de Sumacárcer pudiera emitir sentencia para los mudéjares de su señorío, aconsejado de un cadí islámico según recogían los *Furs* de Valencia.¹² El señorío de Sumacárcer estaba situado en la frontera entre Valencia y Castilla, por lo que fue ejercido repetidas veces por nobles castellanos. La fecha de la redacción del texto se relaciona con la de la compilación y aprobación de las *Leyes de moros*, y lleva a pensar en una posible influencia castellana. En cualquier caso, dada la importancia del derecho local en Valencia, ratificada por los fueros y cartas de población de sus sarracenos, no puede de ninguna manera asumirse que esta obra sirviera de referencia jurídica para todos los mudéjares del reino de Valencia, como sus editores más recientes insinúan.¹³ Aunque su contenido es diferente al de las *Leyes de moros* y *al-Tafri'*, su utilización por los tribunales cristianos está en este caso fuera de toda duda, y las relaciones internas entre los tres son indudables. Al contrario que las *Leyes de moros*, debió compilarse a partir de un libro de fetuas, a juzgar por las abundantes repeticiones de las mismas cuestiones y su ordenación según las materias tradicionales de derecho islámico. Comparativamente entre los distintos tratados,

8 Alfonso Carmona (1992). «Textos jurídico-religiosos». *Op. Cit.*, pp. 17, 23-24; Ana Echevarría (2011). *City of Three Mosques*. *Op. Cit.*, pp. 97, 102.

9 Alfonso Carmona (1995). El autor de las *Leyes de moros*, en *Homenaje al Prof. José M. Fórneas Besteiro*. Granada: Universidad de Granada, pp. 957-962, y Alfonso Carmona (1992). «Textos jurídico-religiosos». *Op. Cit.*, pp. 20-21, 23; Soha Abboud-Haggar (1997). «Las leyes de moros son el libro de *al-Tafri'*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, pp. 163-201.

10 F. M. Pareja (1952). *Islamología*. *Op. Cit.*, II, pp. 525-527.

11 I. Jordán de Asso y M. de Manuel (1786). *Instituciones del derecho civil de Castilla*. Madrid; s.e., p. LXXX, cit. en Juan Carlos Villaverde Amieva (2012). «El papel de Francisco Antonio González sobre códigos escritos en castellano con caracteres árabes (RAH, año 1816) y noticia de las copias modernas de *Leyes de moros*». *Op. Cit.*, p. 212; Ana Echevarría (2020). «La sucesión femenina». *Op. Cit.*, pp. 41-42.

12 Carmen Barceló (1989). *Un tratado catalán medieval de derecho islámico*. *Op. Cit.*, pp. 8, 88.

13 Vicent García Edo y Vicent Pons Alós (2009). *Suna e Xara: la ley de los mudéjares valencianos (siglos XIII-XV)*. Castellón: Universidad Jaume I.

este *Llibre de la çuna e xara* es el más detallado, seguido de las *Leyes de moros*, seguramente por tratarse de códigos legislativos con connotaciones fundamentalmente prácticas.

Finalmente, de diferente naturaleza es el famoso *Breviario sunní* de Yça de Segovia, que sí abarca las cuestiones de credo y ritual (*'ibadat*), y que según su propio preámbulo estaba dirigido a la comunidad musulmana sin otros intermediarios. Es una de las obras más difundidas en los siglos XV y XVI tanto en Castilla como en Aragón, y sus manuscritos presentan dos familias de variantes, una sin duda más antigua, que puede retrotraerse al manuscrito original de propio Yça –y que podríamos definir por tanto de «etapa mudéjar» aunque las copias que nos han llegado sean más modernas–, y otra desarrollada en la segunda mitad del siglo XVI por parte de los moriscos aragoneses.¹⁴

La organización del sistema judicial mudéjar

La jerarquía judicial islámica de época mudéjar es, como es lógico al aceptarse la continuidad de su ley, la misma que durante el periodo andalusí, con el alcalde mayor de las aljamas del reino en Castilla, y el cadí general del reino en Aragón y Valencia al frente, cargos traducidos directamente de los conceptos de *qadī al-qudat* o *al-yama'a*,¹⁵ el cadí de la comunidad que figuraba en la cúspide de la autoridad jurídico-religiosa andalusí desde el califato de Córdoba.¹⁶ En un segundo rango, puede probarse también la relación directa entre los conceptos de *qadī*/alcalde mayor de la aljama de... a nivel local, en Castilla, y el cadí de una localidad precisa en Aragón, organización que recuerda el principio defendido por Ibn Rusd de un solo cadí por localidad, aunque no aparezca mencionado en los tratados teóricos mudéjares.¹⁷ Tanto en las *Leyes de moros* como en el *Llibre* y en el *Breviario sunní* se

- 14 Gerard Wieggers (1994). *Islamic Literature in Spanish and Aljamiado*. *Op. Cit.*, pp. 115-123 y (2010). *Breviario Çunní, de Iça de Gebir*, en A. Mateos Paramio y J. C. Villaverde Amieva (eds.). *Memoria de los moriscos: escritos y relatos de una diáspora cultural*. Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, pp. 130-133; M. J. Feliciano (2001). «Yça Gidelli y la Nueva España. Un manuscrito del *Breviario sunní* en el Archivo General de la Nación (México, D.FOL.)», *Aljamía*, 13 pp. 48-51 y (2010). *Breviario çunní de uso de la Inquisición*, en *Memoria de los moriscos*. *Op. Cit.*, pp. 172-173.
- 15 Los documentos en lengua árabe traducen literalmente un cargo por el otro: Ana Echevarría y Rafael Mayor (2010). «Las actas de reunión». *Op. Cit.*, pp. 257-293. En contra de lo que opina J.-P. Molénat (2006). *Alcaldes et alcaldes mayores de moros de Castille au xv^e siècle*, en F. Géal (ed.). *Regards sur al-Andalus (viii^e-xv^e siècle)*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 147-168: 151.
- 16 Para Castilla, Ana Echevarría (2003). «De cadí a alcalde mayor. La elite judicial mudéjar en el siglo xv», *Al-Qantara*, xxiv-1, pp. 139-168 y xxiv-2, pp. 273-289; (2016). La autoridad judicial islámica en las aljamas castellanas y en la Granada nazari: un estudio comparativo, en A. Echevarría y A. Fábregas (eds.). *De la alquería a la aljama*. Madrid: UNED, pp. 297-320 y «Alcaldes, cadíes, alfaquíes». *Op. Cit.*, pp. 47-71. Para Granada, M. I. Calero Secall (2000a). «Rulers and Qadis: Their Relationship during the Nasrid Kingdom», *Islamic Law and Society*, 7/2, pp. 235-255; para Valencia, M. V. Febrer Romaguera (1989). Los Bellvis, una dinastía mudéjar de alcaldes generales de Valencia, Aragón y principado de Cataluña, en *VV.AA., Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, pp. 277-290; para Aragón, J. Boswell (1977). *The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*. New Haven: Yale University Press, pp. 43-50, 80-83; Kathryn Miller (2008). *Guardians of the Faith. Religious authorities and Muslim communities in Late Medieval Spain*. New York: Columbia University Press, pp. 56-57.
- 17 Alfonso Carmona (2000). «Le malékisme et les conditions requises pour l'exercice de la judicature», *Islamic Law and Society*, 7/2, pp. 122-158, en pp. 133-134.

caracterizan las tres figuras principales: el alcalde mayor del reino o alcadí mayor, el alcalde de la aljama u ordinario y los jueces de arbitrio, además de un cuerpo de alfaquíes y muftíes que funcionan como consejo del cadí o alcalde mayor, como en época andalusí. Los jueces árbitros aparecen repetidamente en los protocolos notariales de diversas ciudades.¹⁸

Las sentencias que se quisieran recurrir por parte de los mudéjares, si habían sido dadas por un alcalde mayor o cadí local, debían ser remitidas enalzada al alcalde mayor de las aljamas del reino o cadí general; de allí, si su fallo quería recurrirse, debía pasar directamente al tribunal real, es decir, a la chancillería, de ahí que en sus archivos se conserven a finales del siglo XV gran cantidad de pleitos mudéjares. Algunas diferencias serían la capacidad de los alcaldes mayores castellanos de ejercer y aplicar la justicia criminal, y no solo la civil, frente a lo que ocurría en Granada y Aragón.¹⁹

El nombramiento de estos cargos por un rey cristiano se fue aceptando paulatinamente y el cumplimiento de los requisitos de la escuela malikí para la dotación de los mismos se aseguró, de forma que los seleccionados pudieran ser aprobados por las aljamas de musulmanes correspondientes, pues la falta de reconocimiento de las aljamas anulaba la designación real.²⁰ En el nombramiento de los alcaldes mayores castellanos se especifican una serie de atributos que recuerdan en su espíritu a lo contenido en las obras islámicas: «persona abill e ydonia y suficiente e pertenesçiente para usar del dicho ofiçio»;²¹ en otro documento, más brevemente, «acatando vuestra suficiencia e ydoneydad»,²² o más detalladamente en el *Breviario sunní* de Yça Yabir de Segovia: «El alcalde conviene que sea buena persona, discreta y pacífica, entendido en los derechos y en los fechos de sus antecesores, sabidores y de buen consejo, non juzgue con saña nin con pensamiento oyra». ²³

Para garantizar el funcionamiento del sistema sin fisuras, todos los personajes encumbrados por el rey al rango de cadí general o alcalde mayor de las aljamas eran ya alfaquíes. Se observa un ascenso desde los rangos más bajos de judicatura urbana, ostentada por los miembros más jóvenes de las familias de alfaquíes, a los principales destinos, por ejemplo, de Toledo o Guadalajara a la alcaldía mayor del reino, o de Borja y Calatayud a Zaragoza y de ahí al alcazibazgo mayor del reino en Aragón.²⁴

18 Ana Echevarría (2016). «Alcaldes, cadíes, alfaquíes». *Op. Cit.*, pp. 50-51, 59-62.

19 M. I. Calero Secall (2000b). La justicia, cadíes y otros magistrados, en M. J. Viguera Molins (coord.). *El reino nazarí de Granada. Historia de España*, vol. VIII. 3. Madrid: Espasa Calpe, pp. 406-407; Ana Echevarría (2003). «De cadí a alcalde mayor». *Op. Cit.*, p. 287, y «Alcaldes, cadíes, alfaquíes». *Op. Cit.*, pp. 57-58.

20 Ana Echevarría (2003). «De cadí a alcalde mayor». *Op. Cit.*, pp. 160-168.

21 Juan Torres Fontes (1962). «El alcalde mayor de las aljamas de moros del reino de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, pp. 131-182, concretamente pp. 175-180.

22 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Cartas Ejecutorias, caja 45-5, fol. 5r. Pablo Ortego Rico (2020). «Producción notarial árabe, práctica jurídica islámica y relaciones intra-comunitarias entre los mudéjares y moriscos de Guadalajara: el pleito por la herencia de Ali de San Salvador de Torres (1501-1519)», *E-Humanista-conversos*, 8, pp. 122-161.

23 Yça Yabir (s.f.). *Breviario sunní*, BNE, ms. 2076, fol. 46v. Resume así las cinco condiciones que recoge para esta época más tardía Alfonso Carmona (2000). «Le malékisme». *Op. Cit.*, p. 126.

24 Ana Echevarría (2016). «La autoridad judicial islámica». *Op. Cit.*, pp. 299, 310-311.

A partir del siglo XIII se observa en la corona de Aragón un proceso de sustitución paulatina de la judicatura mudéjar por autoridades cristianas actuando en el papel tradicional del alcaldí local y del alcaldí mayor del reino, atestiguado por el *Llibre de la çuna e xara* y en diversos pleitos.²⁵ En Castilla, por el contrario, el proceso es mucho más lento y las autoridades cristianas solo podían arrogarse la capacidad judicial sobre la minoría islámica en caso de que el musulmán renunciase expresamente a sus derechos y aceptase no regirse por la ley islámica. Así se contiene en numerosos contratos y pleitos, en los que se utilizaba la fórmula «renunçio el previllejo de los moros» o «renunçio las leyes de los moros», y en las que se aceptaba incluso regirse por el derecho canónico en contratos que afectaban a casas pertenecientes al clero.²⁶

Las vistas del juicio debían tener lugar siempre en la mezquita, donde los asuntos internos de la comunidad podían dirimirse sin intromisiones de los demás grupos religiosos. En el caso de mujeres, unos sugieren que se tome el testimonio de día y otros que de noche para que no se las vea. De acuerdo con los autores malikíes y los tratados mudéjares mencionados, el alcalde debía solicitar testimonios de testigos probados y su conocimiento personal de la causa no le permitía poder llegar a una sentencia. En todos los compendios se destaca el papel de las cartas de testimonio, legalizadas por notarios o alfaquíes, y la cuestión de las firmas conocidas, lo que da a entender que los alcaldes o cadíes de las distintas comunidades y los alfaquíes se conocen entre ellos o pueden buscar gente cercana que los conozca.²⁷

En resumen, podemos decir que durante el periodo mudéjar la preservación de la ley islámica se mantuvo, sancionada por los reyes cristianos, tanto en Castilla como en Aragón. La copia activa de manuscritos de contenido judicial en ambos reinos demuestra la conservación de la cultura legal y un uso continuado. La posibilidad de contar con juriconsultos islámicos en tribunales cristianos está contrastada. Igualmente, el estamento judicial mantuvo su funcionamiento y atribuciones dentro del nuevo orden, aunque se observa una pérdida paulatina de poder conforme algunas aljamas renunciaron a regirse por sus propios jueces a mediados del siglo XV, en parte impulsadas por sus conflictos internos.

BIOGRAFÍA DE LA AUTORA

Ana Echevarría Arsuaga es doctora en Historia por la Universidad de Edimburgo y catedrática de Historia Medieval en la UNED. Es autora de numerosos libros y artículos de investigación sobre las relaciones entre el islam y el cristianismo, entre los que destacan los dedicados a los mudéjares, la conversión y la polémica contra los musulmanes.

25 B. Catlos (2004). *The Victors and the Vanquished. Christians and Muslims of Catalonia and Aragon, 1050-1300*. Cambridge: Cambridge University Press.

26 Ana Echevarría (2011). *The City of the Three Mosques*. *Op. Cit.*, pp. 85-86.

27 Ana Echevarría (2016). «Alcaldes, cadíes, alfaquíes». *Op. Cit.*, pp. 61-62.

RESUMEN

La posibilidad de mantener la propia ley es quizá una de las características más específicas del mudejarismo, el estatus protegido del que gozó la población musulmana en los reinos cristianos. Este artículo estudia las implicaciones prácticas de este estatuto: la producción de manuscritos de contenido legal y jurisprudencia tanto en árabe como en lenguas romances y aljamiado, como muestra de la conservación del derecho islámico y su uso continuado; la posibilidad de contar con juriconsultos islámicos en tribunales cristianos, y el mantenimiento de una jerarquía judicial que no se diferencia en sus requisitos y atribuciones de la de los periodos islámicos anteriores. Asimismo, la evolución de la *shari'a* y su diferenciación respecto a otros tipos de normativas emanadas del poder político afectó a los mudéjares lo mismo que al emirato de Granada.

PALABRAS CLAVE

Derecho islámico, sunna, *shari'a*, cadí, mudéjar.

ABSTRACT

One of the most specific traits of the protected status enjoyed by the Muslim population in the Christian kingdoms (Mudejars) was the possibility of maintaining their own law. This article studies the practical implications of that status: the production of manuscripts of legal content and jurisprudence in Arabic as well as in Romance and Aljamiado, as a sign of the preservation of Islamic law and its continued use; the possibility of having Islamic juriconsults in Christian courts; and the maintenance of a judicial hierarchy that does not differ in its requirements and attributions from that of previous Islamic periods. Likewise, the evolution of the *shari'a* and other types of regulations emanating from the political power affected the Mudejars as well as the emirate of Granada.

KEYWORDS

Islamic law, sunna, *shari'a*, qadi, Mudejar.

الملخص

قد تكون قدرة الحفاظ على القانون الخاص بهم واحدة من أكثر الخصائص المميزة للمدجنين، وهو القانون الذي متع السكان المسلمون في الممالك المسيحية بوضع الحماية. وتبحث هذه المقالة في الآثار العملية لهذا الوضع الخاص فيما يتعلق بإنتاج المخطوطات ذات المحتوى القانوني والفقهاء باللغة العربية، كما بلغات رومانسية وبالجاميادو، كدليل على الحفاظ على الشريعة الإسلامية واستمرار تطبيقها؛ وإمكانية وجود فقهاء شرعيين مسلمين في المحاكم المسيحية، والحفاظ على ترتيبية قضائية لا تختلف في شروطها وصلاحياتها عن تلك التي كانت سائدة في الفترات الإسلامية السابقة. وهكذا، فقد أثر تطور الشريعة وتمييزها عن الأنواع الأخرى من الأنظمة القانونية المنبثقة عن السلطة السياسية على المدجنين مثلما أثر على إمارة غرناطة.

الكلمات المفتاحية

قانون إسلامي، سنة، شريعة، قاضي، مدجن.